

Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA

VIGILADO Y AUTORIZADO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
Resolución No.1999 del 17 de Julio de 2007

AUDIENCIA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN DERECHO

CONSTANCIA DE NO ACUERDO No. 00 1329

LUGAR: Santiago de Cali
FECHA: 17 de abril de 2023
HORA: 2:00 PM
FECHA DE SOLICITUD: 10 de marzo de 2023

CONCILIADORA

NOMBRE: ADRIANA XIMENA LUNA RECALDE
CEDULA: 27.251.249 Ipiales
T.P. No.: 139971 del C.S.J.
CODIGO: 12940019 del Ministerio de Justicia

CONVOCANTE

NOMBRE: EMPRESA MUNICIPAL DE ENERGIA ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
NIT.: 891.500.061 – 8
DIRECCIÓN: Carrera 9 # 5-41 Oficina 103
E-MAIL: gerencia@emeesaesp.com
CIUDAD: Popayán

APODERADO

NOMBRE: DUBERNEY RESTREPO VILLADA
CÉDULA: 6.519.717
T.P.: 126.382 del Consejo Superior de la Judicatura
DIRECCIÓN: Avenida 4 Norte No. 23DN-34 Oficina 204
E-MAIL: gerencia@ltrabogados.com
CIUDAD: Santiago de Cali

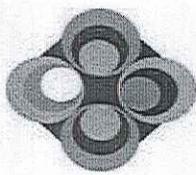
CONVOCADO

RAZÓN SOCIAL: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT: 860.002.400-6
DIRECCIÓN: Calle 57 No. 9-07
E-MAIL: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
CIUDAD: Bogotá D.C.

NOTIFICACION DE LAS PARTES

Las partes fueron notificadas el 13 de marzo de 2023, sobre la realización de audiencia de conciliación virtual (online o con apoyos tecnológicos) programada inicialmente para el 24 de marzo de 2023 a las 2:00 PM, teniendo en cuenta las disposiciones consagradas en la Ley 2220 de 2022, mediante citaciones remitidas a sus respectivos correos electrónicos, acompañadas de copia de la solicitud de audiencia de conciliación, para que conozcan su objeto, e incluyendo la mención de las consecuencias jurídicas de la no comparecencia. Previo a la fecha programada,

VIGILADO Y AUTORIZADO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
Resolución No.1999 del 17 de Julio de 2007



Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA

VIGILADO Y AUTORIZADO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
Resolución No.1999 del 17 de Julio de 2007

la apoderada general de LA PREVISORA solicitó el aplazamiento de la audiencia para someter el caso a comité, reprogramándose para llevarse a cabo el 17 de abril de 2023 a las 2:00 PM. Las partes fueron notificadas de la nueva fecha mediante correos electrónicos remitidos el día 22 de febrero de 2023.

ASISTENTES:

1. El abogado DUBERNEY RESTREPO VILLADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.519.717 y con la Tarjeta Profesional No. 126.382 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado con facultad expresa para conciliar de la sociedad EMPRESA MUNICIPAL DE ENERGIA ELÉCTRICA S.A. E.S.P., conforme a los documentos allegados con la solicitud.
2. La abogada NATALIA BOTERO ZAPATA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 42.130.417 y con la Tarjeta Profesional No. 109.506 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderada general de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, conforme a los documentos allegados a este trámite.

RAZONES DE LA SOLICITUD

De conformidad con el escrito de solicitud de conciliación presentado por la parte convocante, los hechos o razones en que se fundamenta la misma son los que se transcriben a continuación:

1. La EMPRESA MUNICIPAL DE ENERGIA ELÉCTRICA S.A. E.S.P., sociedad legalmente constituida, contrató con la convocada la póliza de SEGURO DAÑOS MATERIALES COMBINADOS No. 1001043, con vigencia del 27 de septiembre de 2020 al 27 de septiembre de 2021, convención en la que la convocante tiene la calidad de tomador, asegurado y beneficiario.
2. En la póliza de SEGURO DAÑOS MATERIALES COMBINADOS No. 1001043 la aseguradora convocada otorgó amparo a la EMPRESA MUNICIPAL DE ENERGIA ELÉCTRICA S.A. E.S.P., entre otros, para daños, rotura de maquinaria y el lucro cesante.
3. De conformidad con lo pactado en el contrato de seguro, el lucro cesante se amparó en la forma inglesa en los siguientes términos:

"1.1.1 AMPARO BÁSICO

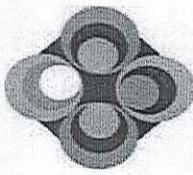
PREVISORA, SE COMPROMETE A INDEMNIZAR AL ASEGURADO, HASTA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, LA PÉRDIDA DE UTILIDAD BRUTA CAUSADA ÚNICAMENTE POR LA DISMINUCIÓN DE LOS INGRESOS Y EL AUMENTO DE LOS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO.

EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN SE ESTABLECERÁ EN LA SIGUIENTE FORMA:

a) CON RESPECTO A LA DISMINUCIÓN DE LOS INGRESOS: LA SUMA QUE RESULTE DE APLICAR EL PORCENTAJE DE UTILIDAD BRUTA AL MONTO EN QUE, A CONSECUENCIA DEL DAÑO, SE HUBIEREN DISMINUIDO LOS INGRESOS NORMALES DEL NEGOCIO, DURANTE EL PERÍODO DE INDEMNIZACIÓN.

b) CON RESPECTO AL AUMENTO DE LOS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO: LOS GASTOS ADICIONALES EN QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INCURRA EL ASEGURADO CON EL ÚNICO PROPÓSITO DE EVITAR O REDUCIR LA DISMINUCIÓN DE LOS INGRESOS NORMALES DEL NEGOCIO QUE HUBIEREN OCURRIDO DURANTE EL PERÍODO DE INDEMNIZACIÓN, SI TALES GASTOS NO SE HUBIEREN HECHO, PERO SIN EXCEDER, EN NINGÚN CASO, LA SUMA TOTAL, QUE RESULTE DE APLICAR EL PORCENTAJE DE UTILIDAD BRUTA AL VALOR DE LA

VIGILADO Y AUTORIZADO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
Resolución No.1999 del 17 de Julio de 2007



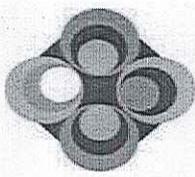
Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA

VIGILADO Y AUTORIZADO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
Resolución No.1999 del 17 de Julio de 2007

REBAJA EVITADA POR TALES GASTOS.”

4. El día 08 de enero de 2021, en vigencia del contrato de seguro citado en los hechos anteriores, en el Municipio de Puracé – Coconuco Cauca se presentó un daño en el transformador trifásico de 1000 KVA 34,5 KV de propiedad de la EMPRESA MUNICIPAL DE ENERGIA ELÉCTRICA S.A. E.S.P., evento que constituyó un siniestro en los términos convenidos por las partes.
5. En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 1075 del Código de Comercio, dentro del término pactado en la cláusula de aviso de siniestro convenida en el contrato de seguro citado de manera adelantada, la EMPRESA MUNICIPAL DE ENERGIA ELÉCTRICA S.A. E.S.P. presentó la notificación de este evento a la convocada.
6. Como consecuencia del daño que sufrió el transformador trifásico de 1000 KVA 34,5 KV de propiedad de la EMPRESA MUNICIPAL DE ENERGIA ELÉCTRICA S.A. E.S.P. el 08 de enero de 2021, desde esa fecha hasta el día 29 del mismo mes y año, la compañía sufrió una importante reducción en la generación de energía eléctrica.
7. Con el fin de disminuir la pérdida de ingresos, la EMPRESA MUNICIPAL DE ENERGIA ELÉCTRICA S.A. E.S.P., contrató con el INGENIO PICHICHI S.A. y CCG ENERGY S.A.S. la compra de energía eléctrica, actuación que, no obstante que disminuyó la pérdida de ingresos, generó el aumento de los gastos.
8. En el periodo de afectación por el siniestro, esto es, desde el 08 de enero de 2021 hasta el día 29 del mismo mes, la EMPRESA MUNICIPAL DE ENERGIA ELÉCTRICA S.A. E.S.P., dejó de generar 507.000 Kw, lo cual representó una disminución de ingresos por valor de \$268.694.840.
9. El 01 de junio de 2021 la convocante EMPRESA MUNICIPAL DE ENERGIA ELÉCTRICA S.A. E.S.P. le solicitó a la convocada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS la activación del amparo de lucro cesante otorgado en la póliza previamente citada.
10. El 29 de marzo de 2022 la convocante EMPRESA MUNICIPAL DE ENERGIA ELÉCTRICA S.A. E.S.P. formalizó la reclamación derivada del lucro cesante generado por el daño en el transformador trifásico de 1000 KVA 34,5 KV, solicitando el pago de la indemnización por la disminución de ingresos y el aumento de los gastos de funcionamiento, tal y como se encuentra amparado en el contrato de seguro referenciado en los párrafos precedentes.
11. El 29 de julio de 2022 la aseguradora convocada objetó el reclamo argumentando que durante el periodo de afectación la EMPRESA MUNICIPAL DE ENERGIA ELÉCTRICA S.A. E.S.P. no presentó pérdida de ingresos.
12. El 27 de septiembre de 2022 la EMPRESA MUNICIPAL DE ENERGIA ELÉCTRICA S.A. E.S.P. solicitó la reconsideración de la objeción formulada por la aseguradora convocada, poniendo en evidencia que la decisión de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS obedeció, exclusivamente, a la interpretación equivocada de la información contable y financiera presentada por la convocante.
13. El 13 de octubre de 2022 LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS ratificó la objeción de la reclamación, esta vez, argumentando que el costo de compra de energía es mayor

VIGILADO Y AUTORIZADO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
Resolución No.1999 del 17 de Julio de 2007



Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA

VIGILADO Y AUTORIZADO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
Resolución No.1999 del 17 de Julio de 2007

que el de generación, indicando a renglón seguido que el valor de compra de energía fue superior al precio de venta, por lo que, erróneamente concluyó que la pérdida de utilidad se debió al incremento del costo de operación y el menor valor de venta de cada kilovatio de energía, lo que en su criterio, no tiene cobertura en el contrato de seguro.

14. El 15 de noviembre de 2022, nuevamente la EMPRESA MUNICIPAL DE ENERGIA ELÉCTRICA S.A. E.S.P. solicitó la reconsideración de la objeción formulada por la aseguradora convocada, poniendo en evidencia, otra vez, que esta nueva argumentación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS obedeció, exclusivamente, a la interpretación equivocada de la información contable y financiera presentada por la convocante.
15. El 19 de diciembre de 2022 LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS nuevamente ratificó la objeción de la reclamación, esta vez, argumentando que "... la operación adelantada por Empresa Municipal de Energía Eléctrica S.A. ESP fue muy diligentemente para suplir y cumplir con la demanda de energía en el mes de enero del 2021 (Compra de energía), es lo que en seguros se conoce como incremento en costos de operación (ICO), cláusula que no fue pactada en las condiciones particulares del contrato de seguros."

PRETENSIONES

La sociedad convocante pretende conciliar con la entidad convocada lo que a continuación se transcribe:

1. Que LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS le pague a la convocante la suma de \$268.694.840 correspondiente a la pérdida ingresos que se presentó en el periodo de afectación por el siniestro, esto es desde el 08 de enero de 2021 hasta el día 29 del mismo mes.
2. Que LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS le pague a la convocante los intereses comerciales moratorios causados.

CUANTÍA

\$268.694.840 antes de intereses

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

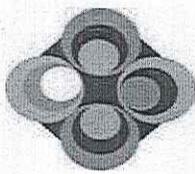
Siendo las 2:00 de la tarde del diecisiete (17) de abril de 2023, se inicia la audiencia virtual (online o con apoyos tecnológicos) ilustrando a las partes sobre el objeto e implicaciones del mecanismo alternativo de solución de conflictos denominado conciliación, se advirtió a las partes que la sesión de audiencia debía ser grabada y dejada a disposición del Centro de Conciliación y se plantearon los hechos y pretensiones de la parte convocante; acto seguido se concedió el uso de la palabra a cada uno de los intervinientes para que fijaran una posición respecto de las pretensiones elevadas en escrito de solicitud de conciliación.

CONSTANCIA

Para los efectos legales, procesales y uso del interesado, la suscrita conciliadora deja constancia de:

Fecha de solicitud: 10 de marzo de 2023
Fecha de citación: 13 de marzo de 2023
Fecha de audiencia: 17 de abril de 2023
Hora de audiencia: 2:00 PM

VIGILADO Y AUTORIZADO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
Resolución No.1999 del 17 de Julio de 2007



Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA

VIGILADO Y AUTORIZADO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
Resolución No.1999 del 17 de Julio de 2007

Una vez instalada y desarrollada la audiencia, no se logró llegar a un acuerdo entre las partes que pusiera fin a sus diferencias.

En vista de lo anterior, la conciliadora declara FRACASADA la audiencia de conciliación.

Con la presente constancia se da cumplimiento a lo señalado en el Artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, quedando las partes en libertad de acudir a la jurisdicción respectiva.

Para constancia de lo anterior se firma sólo por la conciliadora siendo las 2:30 PM del 17 de marzo de 2023, conforme a lo establecido en el numeral 2 del Artículo 65 de la Ley 2220 de 2022 y debido a que la audiencia fue realizada con el uso de apoyos tecnológicos a través de la plataforma ZOOM, dejando constancia que queda grabada con copia en el expediente y en el archivo del Centro de Conciliación.

LA CONCILIADORA:

ADRIANA XIMENA LUNA RECALDE
CC No. 27.251.249 Ipiales (N)
T.P. No. 139971 del C. S. de la J.
COD: 12940019 del Ministerio de Justicia

CENTRO DE CONCILIACIÓN "JUSTICIA ALTERNATIVA"	
Resolución No 1999 Julio 17 de 2007 - Ministerio del Interior y Justicia	
La presente constancia No <u>001329</u> fue registrada en el libro No <u>11</u>	
de Constancias en el folio número <u>118</u> el día <u>17</u> de <u>04</u> de	
<u>2023</u>	
Tipo de Constancia:	<u>NO Acuerdo</u>
Nombre Conciliador:	<u>Adriana X. Luna R.</u>
Código de Conciliador:	<u>12940019</u>



VIGILADO Y AUTORIZADO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
Resolución No.1999 del 17 de Julio de 2007